



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 31 de julio de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100143819 (Reservada):

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SE DETALLE EL PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL 2016, 2017, 2018 Y 2019 DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE EVALUACION EN MATERIA DE REVISION DE IMPUESTOS INTERNOS DEL PAIS EN EL QUE SE DETALLE EL NUMERO DE SERVIDORES PUBLICOS COMISIONADOS, EL DETALLE DE GASTOS EROGADOS EN VIATICOS, PASAJES, COMISIONES Y EL COSTO BENEFICIO QUE IMPLICA LLEVAR ESTAS ESTAS ACCIONES"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"ADMINISTRACION GENERAL DE EVAUACION EN EL SERVICIO DE ADMIINISTRACION TRIBUTARIA"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 44, fracciones III, VII, VIII y IX, 45, apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); 98, fracción I, 100, 102, 110, fracción VI, 130, cuarto párrafo, 133, 135 y 144, de la LFTAIP; 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los criterios 03/17 y 07/09 *"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex"*, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrita a la AGE manifestó que las revisiones administrativas únicamente se realizarán cuando exista previamente una queja o denuncia, por lo que éstas no pueden ser programadas anualmente y precisó que las supervisiones en materia de impuestos internos sí son programables anualmente.

Aunado a lo anterior, informó que se llevó a cabo la programación de supervisiones en materia de impuestos internos para los ejercicios de 2016 a 2018, y proporcionó dicha información en archivo adjunto en formato PowerPoint.

Asimismo, por lo que respecta al *PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL 2019* de la AGE, señaló que se encuentra clasificado como reservado, en virtud de que su difusión traería consigo la pérdida de la eficacia en las acciones de supervisión contenidas en el Programa mencionado, toda vez que refiere los nombres de las unidades administrativas SAT que estarán sujetas de supervisiones a lo largo del ejercicio 2019, poniendo en riesgo los intereses del fisco federal.

De igual forma, respecto de “(...) *EL NUMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS (...)*”, proporcionó la información estadística requerida.

Ahora bien, en relación con “(...) *EL DETALLE DE GASTOS EROGADOS EN VIÁTICOS, PASAJES, COMISIONES (...)*”, puso a disposición del solicitante un archivo Excel, en el que se detalla la información correspondiente a los ejercicios de 2016 a 2018.

En cuanto a “(...) *EL DETALLE COSTO BENEFICIO QUE IMPLICA LLEVAR ESTAS ACCIONES (...)*”, indicó que el costo se encuentra acreditado en el archivo de Excel en el que se detallan de forma analítica los gastos erogados en viáticos, pasajes y comisiones por los ejercicios de 2016 a 2018.

En ese sentido, informó que con la implementación de las acciones emprendidas por dicha Unidad Administrativa se busca el beneficio del interés social, el debido uso de los recursos públicos, el respeto al Estado de Derecho y el combate y prevención a la corrupción, lo cual se traduce en mejores servicios y con ello cubrir la necesidad de la sociedad para la mayor eficiencia y eficacia del gasto público.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrita a la AGE.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que el Programa de trabajo Anual 2019 de la AGE, se encuentra reservado, en virtud de que con su divulgación se pone en riesgo las acciones de supervisión, análisis del control interno, cumplimiento normativo, y revisión de muestras, a efecto de identificar las áreas de oportunidad que permitan implementar acciones de mejora para resolver las problemáticas, prevenir y combatir la corrupción, las posibles conductas ilícitas de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y mitigar los riesgos en la institución, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que el Programa de trabajo Anual 2019 de la AGE, constituyen información reservada, ya que su difusión traería consigo la pérdida de la eficacia en las acciones de supervisión contenidas en el Programa señalado, y como consecuencia en el uso de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos empleados, dejando de cumplir los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Programa de trabajo Anual 2019 de la AGE.

Motivación: su publicación pone en riesgo las acciones de supervisión, análisis del control interno, cumplimiento normativo y revisión de muestras, a efecto de identificar áreas de oportunidad que permitan implementar acciones de mejora para resolver las problemáticas, prevenir y combatir la corrupción, las posibles conductas ilícitas de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y mitigar los riesgos en la institución, por lo que se debe de ponderar la apariencia del buen derecho y del interés social sobre el interés particular afectado, lo que se traduce en sopesar el perjuicio que la sociedad pueda resentir con la aplicación de la publicidad de la información del Programa de Trabajo Anual de 2019 en materia de impuestos internos, es decir, el menoscabo sufrido por la sociedad es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el solicitante, pues se estaría haciendo del conocimiento público los planes y acciones establecidas por dicha Unidad Administrativa para el combate y prevención de la corrupción y uso indebido de los recursos públicos asignados a los servidores en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, con la difusión del Programa de Trabajo Anual 2019, se harían públicas las acciones de supervisión que está realizando la AGE, por lo que las unidades administrativas tendrían la oportunidad de modificar, alterar, sustraer o realizar cualquier acción encaminada a ocultar las deficiencias en sus procesos o procedimientos, se alertaría a los servidores públicos que en el desarrollo de sus funciones, estén realizando acciones o actos de corrupción o por el contrario, áreas que no se pretender revisar podrían actuar con la libertad de saber que no se encuentran programada su revisión, facilitando la planeación y ejecución de ilícitos.





Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100150719 (Reservada/Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 01 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100150719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se solicita versión pública de autorización o permiso otorgado a favor de Granelera Manzanillo, S.A. de C.V., por la Administración General de Aduanas o sus unidades administrativas, para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Al parecer la autorización obra en el oficio G.800-02.00.00.00.18-9774 y debe obrar en la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la Administración General de Aduanas del SAT."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 113, fracciones I y II, 130, 135 y 136, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, proporcionó en archivo adjunto la versión pública de la autorización otorgada de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, para la entrada y salida del territorio nacional de mercancías por lugar distinto al autorizado a la empresa referida en la solicitud, toda vez que contiene datos que se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su



difusión puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones, así como confidenciales, por tratarse de datos personal concernientes a una persona física identificada o identificable y protegidos por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño, así como los de confidencialidad, presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que la información relativa al lugar por el que ingresará o extraerá la mercancía, sistema de medición y su ubicación de la autorización otorgada de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, para la entrada y salida del territorio nacional de mercancías por lugar distinto al autorizado a la empresa referida en la solicitud, se encuentran reservados, en virtud de que su difusión puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al lugar por el que ingresará o extraerá la mercancía, sistema de medición y su ubicación de la autorización otorgada de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, para la entrada y salida del territorio nacional de mercancías por lugar distinto al autorizado a la empresa referida en la solicitud, constituyen información reservada, ya que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, y obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al lugar por el que ingresará o extraerá la mercancía, sistema de medición y su ubicación, que se testa en la versión pública de la autorización otorgada de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, para la entrada y salida del territorio nacional de mercancías por lugar distinto al autorizado a la empresa referida en la solicitud



Motivación: su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, y obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello. Asimismo, es de indicarse que el SAT ha implementado como parte de sus acciones estratégicas, el combate al contrabando, la piratería, el narcotráfico, el fraude comercial y el lavado de dinero, en apoyo a dichas estrategias la AGA dentro de su esfera jurídica ha firmado diversos convenios, acuerdos y tratados con otros países para mantener, entre otras, un intercambio de información respecto de las operaciones de comercio exterior a través de programas, proyectos, iniciativas y mecanismos bilaterales de fiscalización coordinados, así como estrategias y tácticas coordinadas para combatir el contrabando y fraude comercial.

En ese sentido, otorgar el acceso a la información requerida, actualizaría el daño, debido a que materializa el riesgo de impedir u obstruir las acciones de vigilancia e inspección que realizan las Aduanas del país, sobre la entrada o salida de la mercancía, toda vez que la difusión de estos datos, pueden generar que diversos grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio del contribuyente ya sea para manipular o destruir los instrumentos de medición de introducción de la mercancía, podrán llevar a cabo dichas actividades ilícitas, ya que contarían con información suficiente del lugar en donde se encuentran los medios de conducción para la entrada de mercancías y los instrumentos de medición, en consecuencia las actividades por parte de dicha autoridad así como de las Aduanas para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha autorización, se verían afectadas por el incumplimiento de diversas obligaciones aduaneras derivadas de dicha autorización, adicionalmente el titular de la autorización estaría impedido para cumplir con sus obligaciones de información en caso de que destruyeran o alteraran los sistemas de medición. Aunado a lo anterior, quienes realizan actos delictivos pueden impedir la realización correcta de las acciones de los agentes aduanales que actúan a nombre del contribuyente autorizado, lo que puede significar un daño a las operaciones de comercio exterior que son reportadas a la autoridad, ya que podrían ser forzados por grupos delictivos para que proporcione menor cantidad de mercancía importada en el pedimento a cargo del contribuyente, o en su caso, actúen en nombre del contribuyente respecto a operaciones de comercio exterior no realizadas por él mismo, para cubrir la parte que grupos delictivos utilizan para su propio uso, por lo que se vería afectada la recaudación de las contribuciones que la autoridad fiscal debería percibir, toda vez que con independencia de que los impuestos al comercio exterior pudieran ser pagados, los impuestos internos, pudieran no ser pagados por el contribuyente, ya que no tiene conocimiento de los actos delictivos realizados a su nombre, situación que podría ser detectada a través del ejercicio de las facultades de la autoridad, no obstante, que el contribuyente no contaría con los elementos para comprobar las operaciones que no realizó, por ende la autoridad estaría impedida para recaudar impuestos.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de la persona física, que se testa en la versión pública de la autorización otorgada de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, para la entrada y salida del territorio nacional de mercancías por lugar distinto al autorizado a la empresa referida en la solicitud.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "3", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: domicilio fiscal y RFC de la persona moral autorizada, nombre y RFC de la personal moral distinta a la autorizada y RFC de persona física, que se testa en la versión pública de la autorización otorgada de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley Aduanera, para la entrada y salida del territorio nacional de mercancías por lugar distinto al autorizado a la empresa referida en la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100142019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100142019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito una lista de los donativos a (...) desde su fundación hasta el presente, que fueron deducibles de impuestos para sus donantes, la asociación civil se encuentra en Oaxaca"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"1. Proporcione, la clave de Registro Federal de Contribuyente (RFC) a 12 posiciones, en su caso, del contribuyente que refiere en su solicitud. RFC DE (...) 2. Explique amplia y detalladamente a que se refiere con ¿que fueron deducibles de impuestos para sus donantes? (...), como toda asociación civil recibe ingresos a través de donaciones deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, Deseo una lista sobre sus donantes durante los últimos cinco años. 3. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada. Particularmente me interesa saber si hubo alguna donación de parte de (...) durante el año pasado, ya que pusieron publicidad de ellos en su revista, me

interesa porque, como es de dominio público, el (...) carece de solvencia económica tanto en el país como en España, además de tener a (...) como dueño, quien es investigado en España, y que parece tener 22 millones de euros en América Latina de la familia (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Aunado a lo anterior, proporcionó una dirección electrónica que contiene información que puede ser del interés del solicitante.

Finalmente, informó que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:



Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a donaciones respecto del contribuyente identificado por el solicitante, durante los últimos cinco años.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100144619 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144619, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La resolución Favorable del SAT en materia de IEPS publicada el 21 de enero de 2011."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Agrego archivo PDF para facilitar su localización"

De igual forma, se adjuntó un documento con el Extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes que deriven de consultas reales y concretas.



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, primer párrafo, fracción II, 118, 119 135, 136, 137, 138, 139 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC, y 5 de la Ley Federal de Derechos; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a la modalidad de entrega elegida, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", adscrita a la AGJ, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, la versión pública del oficio 600-40-2011-673, de fecha 21 de enero de 2011, que comprende el criterio favorable solicitado, y precisó que la versión pública obedece a que contiene información clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida, puede ponerse a disposición de forma íntegra, siempre y cuando acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 19 del CFF.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Subadministración Desconcentrada Jurídica, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Subadministración Desconcentrada Jurídica, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de



Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración Desconcentrada Jurídica, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombres de autorizados, nombre del representante legal, domicilio fiscal y contribuyente, que se testan en la versión pública del oficio 600-40-2011-673, de fecha 21 de enero de 2011.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100146119 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100146119, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Quisiera solicitar, como establece el artículo el artículo 69 de LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, los siguientes datos: (1) Agentes aduanales con patente autorizada. De existir información sobre aquellos que tienen algún tipo de patente autorizada especial o han realizado trámites de exportación de alimentos a Venezuela entre el primero de enero de 2016 a la fecha más reciente, favor indicarla al mayor nivel de desagregación posible. (2) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía. En especial, aquellas relacionadas con la exportación de alimentos a Venezuela entre el primero de enero de 2016 y la actualidad. Por favor emitir esta información con el mayor nivel de detalle posible, mes por

mes, rubro por rubro, RFC de la empresa, denominación social. (3) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino. En específico, todas aquellas exportaciones realizadas desde México a Venezuela entre el primero de enero de 2016 y la fecha más reciente disponible, de la manera más desagregada posible. Por favor indicar, puerto de salida, tipo de carga (mercancía), precios, sus cantidades con sus respectivas medidas, RFC de la empresa, consignatario, puerto de destino, origen y fecha de salida. Por favor, de ser posible, dar esta información en excel."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracciones XIX y LXXVII, en relación con el 20, Apartados B, fracción I y C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera, la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "11" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscritas a la AGA, en relación con el numeral 1 de la solicitud, específicamente en la parte que señala "(...) Agentes aduanales con patente autorizada (...)", proporcionaron un archivo adjunto, en formato Excel que contiene el listado de los agentes aduanales que se encuentran activos al 24 de junio del presente año.

Asimismo, respecto de la segunda parte del numeral 1 y del numeral 3 de la solicitud, señalaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de julio de 2018 a junio de 2019), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación de y Exportación (TIGIE).

Aunado a lo anterior, y en atención a la modalidad de entrega elegida y al periodo señalado, pusieron a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, 7 discos compactos con la información del mes de enero de 2016 al mes de junio de 2019, y proporcionaron los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), proporcionaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico como son el nombre, denominación o razón social y RFC de los importadores y exportadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los consignatarios, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, están protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

En cuanto al numeral 2 de la solicitud, indicaron que dicha unidad administrativa no es competente para manifestarse al respecto, por lo que sugirieron dirigir la consulta a la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a los artículos 131 y 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de incompetencia, así como el oficio de confidencialidad presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Al respecto, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la **Administración General de Aduanas**, le informa que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información referente al **numeral 2** del requerimiento, por lo que se sugiere dirigir su consulta a la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para lo cual se proporciona los siguientes datos.

Horario de atención de la Unidad	9:00 a 18:00 horas
Teléfono y extensión	5905-1000 ext. 51693
Correo electrónico Oficial	unidadtransparencia@senasica.gob.mx
Domicilio de la Unidad	Blvd. Adolfo Ruiz Cortines 5010, P.B. ala "B" Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530
Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad	Ing. Edgar Rafael Alarcón González
Cargo o función de la Unidad	Titular de la Unidad

Lo anterior de conformidad con el 131 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que no es competente para atender lo referente al numeral 2 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia parcial manifestada.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico como son el nombre, denominación o razón social y RFC de los importadores y exportadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los consignatarios, así como la documentación que se anexa a los mismos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100148819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100148819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita lo siguiente:

1. Versión pública de los permisos y/o autorizaciones que se encuentren vigentes al 27 de junio de 2019 y que haya emitido la administración general de aduanas directamente o por conducto de sus unidades administrativas (incluida la aduana de Colombia) para prestar servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en la aduana de Colombia y/o recinto fiscal que corresponda a la citada aduana.

2. Indique el nombre, razón o denominación social de las personas morales que cuentan con permiso y/o autorización para prestar los servicios de de carga, descarga y maniobras de mercancías en la aduana de Colombia y/o recinto fiscal que corresponda a la citada aduana.

3. Indique el número de empresas que prestan actualmente servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en la aduana de Colombia y/o recinto fiscal que corresponda a la citada aduana.

4. Indique el número de reconocimientos aduaneros o rojos que se han atendido en la aduana de Colombia en el ejercicio 2018 y lo que va del ejercicio 2019."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La información requerida en los puntos 1 a 3 debe obrar en los archivos de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y/o la aduana de Colombia.

Lo relacionado al punto 4, puede obrar en la aduana de Colombia o en la Administración Central de Operación Aduanera."





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 fracción I y 145 de LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"; así como el criterio 08/17 "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa elegida por el solicitante.", respecto del numeral 1 de la solicitud, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1" de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que derivado de que la información requerida, supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, no es posible atender la modalidad de entrega elegida, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia simple y/o copia certificada de las versiones públicas de las autorizaciones que están vigentes al 27 de junio de 2019, así como sus prórrogas correspondientes, las cuales de conformidad con el artículo 14-C de la Ley Aduanera, que fueron autorizadas para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal de la Aduana de Colombia, toda vez que las mismas, contienen datos que se encuentran clasificados como confidenciales.

Ahora bien, respecto del numeral 2 de la solicitud, proporcionaron la denominación o razón social de las empresas que cuentan con autorización vigente, para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en la Aduana de Colombia.

Por lo que respecta al numeral 3 de la solicitud, señalaron que a la fecha en que emitió la respuesta, son tres las empresas que prestan los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en la Aduana de Colombia.

De igual forma, en cuanto al numeral 4 de la solicitud, proporcionaron información estadística de los pedimentos en los que se obtuvo como resultado del mecanismo de selección automatizado: "reconocimiento aduanero", en las operaciones de comercio exterior realizadas en la Aduana de Colombia en el periodo de enero-diciembre de 2018 y de enero-mayo de 2019.



Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal y RFC de la empresa, capital social, número de serie de vehículo, nombres de accionistas, programa de inversión y capital fijo, que se testarán en las versiones públicas de las autorizaciones que están vigentes al 27 de junio de 2019, así como sus prórrogas correspondientes, las cuales de conformidad con el artículo 14-C de la Ley Aduanera, que fueron autorizadas para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal de la Aduana de Colombia.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



g) Folio 0610100130719 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 06 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100130719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"quiero saber:

- 1. cuantas mujeres fueron contratadas en el sexenio de Fox, Calderon, Peña y lo que va de este nuevo sexenio de Lopez.*
- 2. quiero saber de esas mujeres contratadas que grado de estudios tenían.*
- 3. cuantas tenían puestos de confianza*
- 4. cuantas tenían base o plaza.*
- 5. De estas mismas mujeres contratadas, cuantas fueron despedidas o bien separadas de su puesto de trabajo y porque en cada uno de esos sexenios.*
- 6. cuantas mujeres en esos sexenios logran ascensos en sus trabajos y porque*
- 7. Cuantas mujeres fueron despedidas o separadas de su trabajo desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque.*
- 8. Cual es el rango de sueldos y salarios de esas mujeres contratadas en dichos sexenios.*
- 9. En dichas instituciones cual es la jornada de trabajo que desempeñan.*
- 10. Cuantas mujeres en dichas instituciones cuentan con algún posgrado (especialidad, maestría, doctorado) que puesto desempeñan y cuanto ganan.*
- 11. Cuantas mujeres cuentan con licenciatura, que puesto desempeñan y cuanto ganan.*
- 12. Cuantas mujeres específicamente en el TSJCDMX que laboran en juzgados civiles y familiares, tienen antigüedad de mas de 18 años y no han subido de puesto o plaza y porque.*
- 13. A cuantas mujeres no se les renovo contrato de trabajo en dichas instituciones desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y servicios (AGRS) por medio de su enlace, informó lo siguiente:



"(...)

Sobre el particular, la **Administración General de Recursos y Servicios (AGRS)**, a través de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, le informa que en principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; construyendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo lo dispuesto en el Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Bajo ese contexto, relativo al **numeral 1**, le informa que después de haber realizado una búsqueda con un criterio amplio y razonable, en sus archivos físicos y electrónicos, conoció que no cuenta con información del periodo comprendido del año 2000 al 2005.

Por lo que hace al periodo de su interés restante, le informa lo siguiente:

Sexenio	Mujeres Contratadas
Enero 2006-Diciembre 2006	1,689
2006-2012	11,061
2012-2018	12,642
Diciembre 2018 a la fecha	882



Referente al **numeral 2**, se informa como sigue, las siguientes cantidades:

Nivel Máximo de Estudios	Núm. de Mujeres
Educación Básica/Media	491
Educación Superior	9,696
Posgrados	791
Sin datos	15,296

Ahora bien, en atención a sus **numerales 3 y 4**, se hace de su conocimiento el desglose conforme al régimen de contratación:

Persona de confianza	Personal de base
23,773	1,344

Asimismo, respecto a los **numerales 5 y 7**, hace de su conocimiento que dentro de los motivos de baja que se prevén en los Criterios Específicos de Separación Laboral, no se contempla el despido, por lo que la cantidad que da atención a sus requerimientos es cero.

Sirve de apoyo lo previsto en el Criterio 18/13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Ahora bien, por lo que hace a "de estas mismas mujeres contratadas cuantas fueron (...) separadas de su puesto de trabajo y porque en cada uno de esos sexenios", se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información con el nivel de detalle requerido a la fecha de la solicitud, esto es las bajas en relación a las mujeres contratadas en el periodo de su interés.

No obstante, en aras de la transparencia y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición archivo que contienen el desglose de las bajas efectuadas al personal femenino del Servicio de Administración Tributaria, considerando los motivos contemplados en los Criterios Específicos de Separación Laboral.





Aunado a lo anterior, se precisa que, del período comprendido del mes de agosto de 2018 al 5 de junio de 2019, fueron separadas de su cargo 2,758 mujeres, en términos de los motivos, previstos en los Criterios Específicos de Separación Laboral:

- ✚ Abandono Empleo
- ✚ Cese de nombramiento
- ✚ Defunción
- ✚ Destitución por SFP
- ✚ Incapacidad Total (ISSSTE)
- ✚ Insubsistencia nombramiento
- ✚ Invalidez
- ✚ Jubilación
- ✚ Renuncia
- ✚ Resolución laboral
- ✚ Retiro voluntario
- ✚ Término nombramiento
- ✚ Resolución judicial

Referente al **numeral 6**, le informa que los movimientos organizacionales por promoción, se realizan a petición del Jefe de la vacante; por lo que, durante el período comprendido del 2005 a la fecha de la presente solicitud, se han realizado 9,670 movimientos por promoción, a mujeres adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Respecto al **numeral 8**, se hacen de su conocimiento los siguientes rangos de sueldos por las mujeres contratadas, por los períodos referidos:

Sexenio	Rango de Sueldos (\$)
Enero 2006-Diciembre 2006	3,555.11 - 63,768.81
2006-2012	3,555.11 - 175,421.65
2012-2018	6,500.00 - 180,824.64
Diciembre 2018 a la fecha	8,672.00 - 163,124.54

Ahora bien, en referencia al **numeral 9**, se hace de su conocimiento lo previsto en los Criterios para la Operación, Registro y Control de Asistencia del Personal, normatividad interna vigente y aplicable:

"Horario de servicios:

La jornada de trabajo comprende un horario de servicios entre las 7:00 y las 18:00 horas, con un máximo de 40 horas semanales, con excepción de los empleados(as), de Vigilancia, Seguridad, Notificadores y Aduanas, quienes estarán a lo





dispuesto en la Ley Aduanera y su Reglamento, así como en la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada y/o a sus roles de trabajo.

Las administraciones generales del SAT podrán determinar el horario al interior de sus unidades administrativas, y para los viernes optar por un horario corrido. Lo anterior, de conformidad con las necesidades del servicio, cargas de trabajo, objetivos, metas y programas, con un máximo de 40 horas semanales.

Los empleados(as) del SAT deben cumplir con el horario de servicios, siendo responsabilidad del jefe inmediato vigilar su cumplimiento." (sic)

Como sigue, referente a los trabajadores de base, conforme a lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo, establecen:

"Artículo 26.- La jornada laboral en la Dependencia y el SAT, por regla general tiene una duración obligatoria de siete horas, de lunes a viernes de cada semana."

En atención a sus **numerales 10 y 11**, se pone a su disposición archivo Excel con la información de su interés; ahora bien, para conocer su remuneración, deberá seguir los pasos que se describen en el archivo adjunto, en virtud de que dicha información, se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, se adjunta presentación PowerPoint con la Guía de pasos a seguir.

Relativo al **numeral 12**, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender la solicitud de mérito, en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al folio que nos ocupa.

En ese sentido, se sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sita en Av. Niños Héroes, número 32, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. 062740, en un horario de Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00, Teléfono y extensión 91564997 ext. 111104, Correo electrónico Oficial oiip@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, por lo que refiere al **numeral 13**, se informa que de conformidad con lo establecido en la Ley del SAT, las relaciones laborales de sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, misma que en su artículo 12, indica que los mismos prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, motivo por el cual no se desprende obligación de contar un contrato expedido a favor de ningún trabajador.

No obstante, en aras de la transparencia, se informa que, de conformidad a los Criterios Específicos de Separación Laboral, el motivo de baja "Término de Nombramiento" corresponde a la baja del personal al concluir la vigencia limitada del nombramiento, por lo que, del mes de agosto de 2018 al 5 de junio de 2019, causaron baja por dicho motivo 155 casos, siendo el mando medio/superior el que determina la culminación del nombramiento.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 130, 131, 132, 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; del mismo modo los artículos 40, en relación con el 41, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No se omite hacer mención que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Asimismo, manifestó la incompetencia, conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, los puntos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13, se dio respuesta por medio del correo electrónico institucional, Referente al punto 12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a "Cuantas mujeres específicamente en el TSJCDMX que laboran en juzgados civiles y familiares, tienen antigüedad de más de 18 años y no han subido de puesto o plaza y porque", en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40 último párrafo, numeral 3, inciso b), en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sita en Av. Niños Héroes, número 32, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, 062740, en un horario de Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00, Teléfono y extensión 91564997 ext. 111104, Correo electrónico Oficial oiip@tsicdmx.gob.mx

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia parcial manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo referente al numeral 12 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber





realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100145219 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Muy buenas tardes,

Les ruego me ayuden con la siguiente información:

Me gustaría que me proporcionen el listado de los fideicomisos inscritos en el Registro de Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles, según el artículo 187 fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En verdad me urge esta información y estaría eternamente agradecida si me ayudan con esto.

Muchísimas gracias y excelente día. Quedo al pendiente."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que carece de facultades en la materia para dar atención a la solicitud en comento.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:



"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por lo anterior y en aras de la transparencia se pone a su consideración que la inscripción en el Registro de Fideicomisos se realiza en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme al Artículo 22, Fracción I, Inciso F de su Reglamento Interior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, apartado A, en relación con el 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"(...)"

Asimismo, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)"

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en el artículo 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para llevar a cabo lo que refiere a los fideicomisos inscritos en el Registro de Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles, según el artículo 187 fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Finalmente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cnbv.gob.mx/TRANSPARENCIA/Paginas/Transparencia.aspx> o bien en la siguiente dirección: Av. Insurgentes Sur No. 1971, Torre Sur Nivel Fuente, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, teléfono 14 54 6000 ext. 5467 y 6364, correo electrónico Oficial transparencia-informacion@cnbv.gob.mx Lo anterior, a



efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGGC y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



